



Asamblea General

Distr. general
12 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

33^{er} período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto
Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,
políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho
al desarrollo**

La cuestión de la pena capital

Informe del Secretario General

Resumen

De conformidad con la decisión 18/117 del Consejo de Derechos Humanos, el presente informe tiene por finalidad actualizar la información proporcionada en informes anteriores sobre la cuestión de la pena capital. En él se confirma la continuación de la tendencia hacia la abolición universal de la pena de muerte. Durante el período de que se informa, también se ha observado la existencia de iniciativas para restringir el uso de la pena capital en varios Estados abolicionistas *de facto*, así como en los Estados que continúan aplicando la pena de muerte. Algunos Estados también han tomado numerosas iniciativas para aplicar las salvaguardias por las que se garantiza la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Sin embargo, una minoría de Estados ha seguido utilizando la pena capital en contravención del derecho internacional de los derechos humanos. Tal como se pide en la resolución 22/11 del Consejo de Derechos Humanos, este informe también incluye información sobre los derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Cambios en la legislación y en la práctica.....	3
A. Abolición de la pena capital, o iniciativas emprendidas a tal efecto, incluidos los compromisos asumidos de abolirla.....	3
B. Restricciones del alcance de la pena capital o limitaciones de su uso	4
C. Instrumentos internacionales y regionales orientados a la abolición de la pena capital.....	4
D. Reintroducción del uso de la pena capital, ampliación de su alcance o reanudación de las ejecuciones	6
III. Información sobre el uso de la pena capital	7
IV. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte.....	8
A. Restricción del uso de la pena de muerte a los “más graves delitos”.....	8
B. Prohibición del uso obligatorio de la pena de muerte	10
C. Garantías de un juicio imparcial	11
D. Derecho a solicitar el indulto o la conmutación.....	12
E. Prohibición de las ejecuciones públicas.....	15
V. Imposición de la pena de muerte a niños y a personas con discapacidad mental o intelectual	15
A. Niños.....	15
B. Personas con discapacidad mental o intelectual.....	17
VI. Derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas.....	17
VII. Conclusiones	18

I. Introducción

1. De conformidad con la decisión 18/117 del Consejo de Derechos Humanos, el presente informe tiene por finalidad actualizar la información proporcionada en informes anteriores sobre la cuestión de la pena capital, entre ellos el más reciente informe quinquenal del Secretario General (E/2015/49 y Corr.1). Tal como se pide en la resolución 22/11 del Consejo de Derechos Humanos, el informe también incluye información sobre los derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas.

2. El presente informe abarca el período comprendido entre abril de 2015 y junio de 2016 y se basa en la información recibida de los Estados y otras fuentes pertinentes, como instituciones nacionales de derechos humanos, organismos de las Naciones Unidas, equipos de las Naciones Unidas en los países, órganos intergubernamentales internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales. Se señala el informe sobre la moratoria de la aplicación de la pena capital que el Secretario General presentará próximamente a la Asamblea General y en el que se describirá la labor que se está realizando a nivel nacional e internacional a fin de dar cumplimiento a la resolución 69/186 de la Asamblea General sobre una moratoria del uso de la pena de muerte, en la que se exhorta a los Estados a que, entre otras cosas, respeten las normas internacionales que establecen salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, en particular las normas mínimas, estipuladas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984.

II. Cambios en la legislación y en la práctica

3. Entre los cambios legislativos cabe mencionar las nuevas normas relativas a la abolición o el restablecimiento de la pena capital, su limitación o la ampliación de su alcance, así como la ratificación de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos que prevén la abolición de la pena de muerte. Los cambios en la práctica se refieren a medidas no legislativas, como las ejecutivas y judiciales, que reflejan un nuevo enfoque del uso de la pena capital.

A. Abolición de la pena capital, o iniciativas emprendidas a tal efecto, incluidos los compromisos asumidos de abolirla

4. Unos 170 Estados han abolido la pena de muerte o han impuesto una moratoria a su uso ya sea en la legislación o en la práctica, o han suspendido las ejecuciones por más de diez años. En particular, el Congo, Fiji, Madagascar, Mongolia, Nauru y Suriname han abolido la pena de muerte durante el período de que se informa. Côte d'Ivoire ha promulgado una ley para eliminar la pena capital de su Código Penal tras haberla abolido de esta en la Constitución en 2000. En la nueva Constitución de Nepal, que entró en vigor en septiembre de 2015, se prohíbe la promulgación de leyes que prevean la pena de muerte. En los Estados Unidos, el estado de Nebraska ha abolido la pena de muerte.

5. En varios otros Estados se han iniciado procesos legislativos o judiciales para abolir la pena de muerte. Por ejemplo, Burkina Faso, las Comoras, Guinea, Kenya y la República de Corea han examinado proyectos de ley para abolir la pena de muerte. A principios de 2016, el Tribunal Supremo de Zimbabwe conoció de dos casos en los que se cuestionó la

pena de muerte, en lo que respecta tanto a su constitucionalidad¹ como al carácter inhumano de los períodos prolongados en los corredores de la muerte².

B. Restricciones del alcance de la pena capital o limitaciones de su uso

6. En varios Estados abolicionistas *de facto*, y también en Estados que continúan aplicando la pena de muerte, durante el período examinado, se han registrado algunas iniciativas dignas de mención para restringir su uso. En 2015, en la República Centroafricana, se aprobó una nueva ley que prevé la creación de un tribunal penal especial encargado de investigar y enjuiciar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves de los derechos humanos, y que excluye la pena capital como posible castigo³.

7. El Parlamento de Israel rechazó un proyecto de ley que habría allanado el camino para que los tribunales militares y de distrito pudieran imponer la pena de muerte a las personas condenadas por delitos de terrorismo, permitiendo que la decisión de imponer dicha pena fuera adoptada por una mayoría de magistrados y no por unanimidad, como lo exige la normativa actual.

8. La Comisión Jurídica de la India ha publicado su segundo informe sobre la pena capital, en el que concluye que “la pena capital no contribuye al objetivo penológico de la disuasión en mayor medida que la prisión perpetua” y que el uso de la pena de muerte desvía la atención de los problemas del sistema de justicia penal. La Comisión no ha llegado a recomendar la abolición de la pena de muerte para todos los delitos; se ha limitado a sugerir que se aplique únicamente en los delitos relacionados con el terrorismo y las actividades bélicas⁴.

C. Instrumentos internacionales y regionales orientados a la abolición de la pena capital

9. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, que hasta el final de junio de 2016 había sido ratificado por 81 Estados, es el principal tratado internacional por el que se prohíbe el uso de la pena de muerte. En particular, el Protocolo Facultativo es importante en la medida en que carece de una cláusula procedimental para retirarse, lo que significa que una vez que un Estado lo ha ratificado, la pena de muerte jamás podrá reinstaurarse sin que se incurra en una violación del derecho internacional.

10. Además, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados que son partes en él la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no pueda reinstaurarse la pena de muerte. Benin, que en 2012 ratificó el Segundo Protocolo Facultativo, ha aceptado las recomendaciones formuladas en el marco del examen periódico universal de modificar a la mayor brevedad posible los proyectos de código penal y de código de procedimiento penal para ajustarlos al

¹ Zimbabwe, *Farai Lawrence Ndlovu and Wisdom Gochera v. Minister of Justice, Legal and Parliamentary Affairs*.

² Zimbabwe, *Cuthbert Tapuwanashe Chawira and 13 others v. Minister of Justice, Legal and Parliamentary Affairs*.

³ Ley Orgánica núm. 15-003, art. 59.

⁴ Comisión Jurídica de la India, informe núm. 262, *The Death Penalty*, agosto de 2015, párrs. 7.1.1 y 7.2.4.

Protocolo Facultativo (véase A/HRC/22/9, párr. 108.4). El Comité de Derechos Humanos también recomendó que Benin aprobara con la mayor rapidez posible el nuevo código penal para abolir expresamente la pena de muerte (véase CCPR/C/BEN/CO/2, párr. 19).

11. En el Togo, se ha aprobado una ley por la que se autoriza la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo, y se ha examinado una ley similar en el Níger. Además, durante el proceso del examen periódico universal, varios Estados, entre ellos Armenia (A/HRC/29/11), los Estados Federados de Micronesia (A/HRC/31/4/Add.1), las Islas Marshall (A/HRC/30/13 y A/HRC/30/13/Add.1), Myanmar (A/HRC/31/13), Nauru (A/HRC/31/7), Santa Lucía (A/HRC/31/10), Santo Tomé y Príncipe (A/HRC/31/17), Suriname (A/HRC/33/4) y Tayikistán (A/HRC/33/11), aceptaron la recomendación de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo.

12. Los órganos de tratados de derechos humanos han seguido pidiendo que se ratifique el Segundo Protocolo Facultativo. En sus observaciones finales sobre el informe de Haití (véase CCPR/C/HTI/CO/1, párr. 11), el Comité de Derechos Humanos lamentó que el tema de la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo se hubiese retirado recientemente de los debates parlamentarios, sin ninguna explicación satisfactoria y recomendó a Haití que considerara la posibilidad de adherirse lo antes posible al Segundo Protocolo Facultativo. El Comité también recomendó al Iraq (véase CCPR/C/IRQ/CO/5, párr. 28), la República de Corea (véase CCPR/C/KOR/CO/4, párr. 23) y Suriname (véase CCPR/C/SUR/CO/3, párr. 20) que consideraran la posibilidad de adherirse a este instrumento. El Comité contra la Tortura recomendó al Congo (véase CAT/C/COG/CO/1, párr. 7) y China (véase CAT/C/CHN/CO/5, párr. 50) que ratificaran el Protocolo Facultativo.

13. Las penas de muerte no deben llevarse a cabo mientras existan medidas provisionales internacionales que exijan una suspensión de la ejecución. Dichas medidas provisionales tienen la finalidad de permitir que se revise la sentencia ante tribunales internacionales, tribunales y comisiones de derechos humanos y órganos de tratados de las Naciones Unidas. En el párrafo 19 de su observación general núm. 33 (2008), relativa a las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos señala que los Estados tienen la obligación de cumplir de buena fe esas medidas, aunque no exista ninguna disposición concreta de un tratado a tal efecto. Belarús ha ejecutado a un preso condenado a muerte cuya denuncia estaba siendo examinada por el Comité de Derechos Humanos, y ello a pesar de que este último hubiese solicitado específicamente que se suspendiera la ejecución mientras se examinaba la petición⁵. Al no adoptar las medidas provisionales solicitadas por el Comité, Belarús ha violado las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es un Estado parte.

14. En el artículo 11 del Convenio Europeo de Extradición se dispone que “si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la Ley de la Parte requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación de la Parte requerida, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición sino a condición de que la Parte requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada”. El Consejo de Europa informó de que la adhesión de Estados no miembros a este Convenio está supeditada al compromiso de formular una declaración sobre la no ejecución de la pena capital en el momento de la adhesión al Convenio. La República de Corea se ha adherido al Convenio bajo esa condición. En el artículo 21, párrafo 3, del Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo, que hasta la fecha ha sido ratificado por 34 Estados, figura una

⁵ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19958&LangID=E (en inglés).

disposición similar. Durante el período de que se informa, el Convenio ha entrado en vigor en Malta y Portugal, el 1 de diciembre de 2015, y ha sido firmado por la Unión Europea⁶.

D. Reintroducción del uso de la pena capital, ampliación de su alcance o reanudación de las ejecuciones

15. Durante el período de que se informa, se ha ampliado el alcance de la pena de muerte en algunos Estados. El Gabinete del Iraq ha aprobado una propuesta de enmienda del Código de Procedimiento Penal que permite agilizar la aplicación de las penas de muerte facultando al Ministro de Justicia para ratificar las ejecuciones si el Presidente no procede a ninguna ratificación, absolución, indulto o conmutación de las penas de muerte en el plazo de 30 días⁷. En Nigeria, dos estados han introducido leyes en las que se prescribe la pena de muerte por el delito de secuestro, y varios otros estados han recurrido de manera cada vez más frecuente a la pena de muerte, en particular para castigar ese delito.

16. Varios Estados han aprobado nuevas leyes de lucha contra el terrorismo por las que se autoriza la pena de muerte por delitos relacionados con el terrorismo que se definen de manera vaga e imprecisa. El Camerún, el Chad, Guyana y Túnez han promulgado leyes que prevén la pena de muerte por varios delitos relacionados con actividades terroristas. El Pakistán ha aprobado la Ley de Reforma de la Constitución (21^a Enmienda) de 2015 y la Ley del Ejército del Pakistán (Enmienda) de 2015, por las que se autoriza el establecimiento de nuevos tribunales militares facultados para imponer penas de muerte a civiles sospechosos de haber cometido delitos relacionados con el terrorismo. Tras aprobarse una nueva ley de lucha contra el terrorismo, el Chad reanudó las ejecuciones en agosto de 2015⁸.

17. Otros Estados también han aprobado nuevas leyes por las que se introduce la pena de muerte por otros delitos. Bangladesh ha aprobado la Ley de la Guardia Costera de 2016, que prevé la pena de muerte en casos de amotinamiento. Etiopía ha propuesto una nueva ley sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que prevé diversos castigos, entre ellos la pena de muerte en los casos en que las víctimas hayan sufrido lesiones graves o hayan muerto. Omán ha modificado su ley de lucha contra las drogas y los estupefacientes introduciendo la pena de muerte para una gran variedad de delitos relacionados con las drogas.

18. En los Estados Unidos de América, el estado de Carolina del Norte ha promulgado el Proyecto de Ley de la Cámara núm. 774 para reanudar las ejecuciones en el estado. Ese instrumento permite que profesionales de la salud que no sean médicos participen en las ejecuciones, contrariamente a lo prescrito en los códigos de deontología médica. También permite a las autoridades mantener confidencial toda información relativa a la identificación de cualquier persona o entidad involucrada en la fabricación, la preparación o el suministro de las sustancias utilizadas para la inyección letal, en un intento de limitar los pleitos por esta cuestión. Los legisladores del estado de Texas también han votado a favor de una ley por la que se permite mantener secreta la identidad de los proveedores de las sustancias utilizadas para las inyecciones letales. Los estados de Oklahoma y Utah han modificado sus leyes de manera que esté permitido el uso de gas nitrógeno y de pelotones

⁶ La comunicación del Consejo de Europa figura en los archivos de la Secretaría y puede consultarse.

⁷ Iraq, Ministerio de Justicia, "Voto del Gabinete sobre el proyecto de ley por el que se modifica el Código de Procedimiento Penal", 16 de junio de 2015. Disponible en www.moj.gov.iq/view.1601/ (en árabe).

⁸ Véase www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=51772#.V4NlmU1f3cs (en inglés).

de fusilamiento para efectuar las ejecuciones en el caso de que los procedimientos de inyección letal no sean factibles.

III. Información sobre el uso de la pena capital

19. En su resolución 30/5, aprobada en septiembre de 2015, el Consejo de Derechos Humanos puso de relieve que la falta de transparencia en la aplicación de la pena de muerte tenía consecuencias directas para los derechos humanos de los condenados a la pena de muerte y otras personas afectadas. El Consejo exhortó a los Estados que todavía no habían abolido la pena de muerte a que facilitaran el acceso a datos pertinentes, desglosados por sexo, edad y otros criterios aplicables, sobre el uso de la pena de muerte, entre otras cosas sobre el número de condenados a muerte, el número de condenados en espera de ejecución, el número de ejecuciones llevadas a cabo y el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas tras la presentación de un recurso o para las que se hubiera concedido una amnistía o un indulto, que pudieran contribuir a la celebración de debates nacionales e internacionales transparentes y bien fundamentados, en particular sobre las obligaciones de los Estados con respecto al uso de la pena de muerte.

20. Como señaló el Secretario General en anteriores informes (A/HRC/4/78, A/HRC/8/11, A/HRC/12/45, A/HRC/15/19, A/HRC/18/20, A/HRC/21/29, A/HRC/24/18 y A/HRC/27/23), resulta difícil obtener cifras globales actualizadas y exactas sobre la aplicación de la pena de muerte, debido a la continua falta de transparencia por parte de algunos gobiernos. En algunos países, como Belarús, China y Viet Nam, los datos sobre el uso de la pena de muerte siguen estando clasificados como secreto de Estado y su revelación constituye un delito penal. Además, parecería ser que en algunos Estados, entre ellos Belarús⁹, Indonesia, el Japón, Malasia, Sudán del Sur y Viet Nam, la información sobre la fecha real de las ejecuciones no se comunica a los familiares y abogados de los condenados a muerte hasta que se hayan llevado a cabo las ejecuciones.

21. Las dificultades que plantea la obtención de información se ven agravadas en los países afectados por conflictos, donde cabe la posibilidad de que no pueda obtenerse información fiable suficiente para confirmar el número de ejecuciones y otros detalles pertinentes. La Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq ha recibido varios informes sobre ejecuciones que se estaban llevando a cabo, pero no ha recibido confirmación alguna de las autoridades del Iraq. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que el Ministerio de Justicia del Iraq hubiese dejado de comunicar información a las Naciones Unidas acerca de las ejecuciones efectuadas¹⁰.

22. Al examinar el informe de China, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por la falta de datos concretos sobre la imposición de la pena capital, que le impedía comprobar si las nuevas disposiciones legislativas se aplicaban realmente en la práctica (CAT/C/CHN/CO/5, párr. 49). En sus observaciones finales sobre el informe de la Arabia Saudita (CAT/C/SAU/CO/2, párr. 42), el Comité expresó su profunda preocupación por la pervivencia de la pena de muerte y la negativa del Estado parte a proporcionar los datos solicitados por el Comité sobre el número de personas ejecutadas o que aguardaban la ejecución y, entre otras cosas, sobre el género, la edad, la nacionalidad y otros datos demográficos pertinentes de las personas afectadas, así como sobre los delitos específicos

⁹ El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Belarús ha expresado su preocupación por la falta de transparencia en los procedimientos de los casos en los que se ha impuesto la pena de muerte en Belarús (véase A/HRC/29/43).

¹⁰ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=17051&LangID=E (en inglés).

que se les imputaban. El Comité pidió a la Arabia Saudita que proporcionara datos desglosados sobre el número de personas a la espera de ser ejecutadas, el número de las ya ejecutadas, los pormenores de los delitos y si se había condenado a muerte o ejecutado a algún menor o alguna persona con discapacidad mental, así como los demás datos solicitados (*ibid.*, párr. 43).

IV. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte

A. Restricción del uso de la pena de muerte a los “más graves delitos”

23. Los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que aún no han abolido la pena de muerte solo deberían imponer dicha pena a los “más graves delitos”. Los delitos que no tengan como resultado directo o intencional la muerte no reúnen los requisitos necesarios para considerarse “más graves delitos” en virtud del derecho internacional de los derechos humanos¹¹. En el mismo sentido, un grado limitado de implicación o complicidad en la comisión incluso de los más graves delitos, como suministrar los medios físicos para que se cometa un asesinato o no impedirlo, no puede justificar la imposición de la pena de muerte. En el proyecto de observación general núm. 36, actualmente examinado por el Comité de Derechos Humanos, se afirma que los Estados partes tienen la obligación de revisar constantemente su legislación penal para velar por que la pena de muerte se pueda imponer, como mucho, solo por los más graves delitos y únicamente a los autores principales.

24. Los delitos relacionados con las drogas no responden a los criterios necesarios para ser considerados entre los “más graves delitos”. No hay pruebas convincentes de que el uso de la pena de muerte tenga un efecto disuasorio mayor que otros métodos de castigo para erradicar el tráfico de drogas u otros delitos relacionados con las drogas, ni que proteja a la población del uso indebido de estupefacientes. Sin embargo, la legislación de 33 países o territorios¹² sigue imponiendo la pena de muerte a delitos relacionados con las drogas. En algunos países, la mayor parte de las condenas a muerte y ejecuciones se imponen por delitos relacionados con las drogas. Durante el período de que se informa, la pena capital se ha impuesto o aplicado por delitos relacionados con las drogas en varios países, como China, Indonesia, la República Islámica del Irán, Kuwait, la República Democrática Popular Lao, Malasia, la Arabia Saudita, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, los Emiratos Árabes Unidos y Viet Nam. En muchos países, se ha seguido condenado a muerte y ejecutando a extranjeros en casos relacionados con el narcotráfico.

25. Los organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han seguido ocupándose de la cuestión del uso de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas en violación del derecho internacional. En su evaluación de seguimiento de Indonesia, el Comité de Derechos Humanos asignó al país la nota E, la puntuación más baja posible en estas evaluaciones, por su negativa a responder a la recomendación formulada en 2013 por el Comité de poner fin a la ejecución de presos por delitos relacionados con las drogas, y de modificar su legislación en consecuencia. El Alto Comisionado de las

¹¹ Véase el proyecto de observación general núm. 36 del Comité de Derechos Humanos, 2015.

¹² Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Gaza (Estado de Palestina) India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Libia, Malasia, Myanmar, Omán, Pakistán, Provincia China de Taiwán, Qatar, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, Singapur, Sri Lanka, Sudán del Sur, Sudán, Tailandia, Viet Nam y Yemen.

Naciones Unidas para los Derechos Humanos instó al Gobierno de Indonesia a poner fin a las ejecuciones por delitos relacionados con las drogas y a llevar a cabo un examen exhaustivo de todas las solicitudes de indulto para la conmutación de penas¹³.

26. En la mesa redonda sobre las repercusiones del problema mundial de las drogas en el ejercicio de los derechos humanos, celebrada durante el 30º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas hicieron hincapié en que las medidas de fiscalización de estupefacientes debían ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y alentaron a los Estados a abolir la pena capital por delitos relacionados con las drogas, recordando que no se consideraba que estos últimos pertenecieran a la categoría de “los más graves delitos” (A/HRC/31/45). Además, en su informe anual de 2015, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes recomendó que las medidas de fiscalización de estupefacientes fueran compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. La Junta recomendó que todos los países que seguían imponiendo la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas consideraran la posibilidad de abolir la pena capital para este tipo de delitos¹⁴.

27. En esa misma mesa redonda, varios Estados hicieron hincapié en que debía abolirse la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas, mientras que otros destacaron que su objetivo era la abolición universal de la pena de muerte en todas las circunstancias, incluido el consumo de drogas. Colombia, por ejemplo, expresó su preocupación por el elevado número de personas condenadas a muerte por delitos relacionados con las drogas y propuso un programa para eliminar la pena de muerte (A/HRC/31/45).

28. Con ocasión del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el problema mundial de las drogas, un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales y otros expertos independientes reiteraron que los delitos relacionados con las drogas castigados con la pena de muerte no respondían a los criterios necesarios para ser considerados entre los “más graves delitos”. Expresaron colectivamente su decepción por el hecho de que muchos Estados no hubieran armonizado sus políticas nacionales con esa norma, hicieron hincapié en que la aplicación de la pena capital por delitos relacionados con las drogas contravenía directamente el derecho internacional de los derechos humanos e instaron a los Estados a comprometerse “de inmediato a abolirla por completo”¹⁵.

29. En varios países, la pena de muerte también se ha impuesto por otros delitos que no responden a los criterios necesarios para considerar que pertenecen a los “más graves delitos” en virtud del derecho internacional, entre ellos los delitos económicos, como la malversación de fondos y el cohecho, el incendio intencionado, el adulterio, la apostasía y los delitos de blasfemia. Varios Estados también han seguido recurriendo a la pena de muerte por delitos relacionados con el terrorismo que se definen de manera excesivamente amplia e imprecisa. En el informe del Secretario General sobre una moratoria del uso de la pena de muerte, que se presentará a la Asamblea General en su septuagésimo primer período de sesiones, se examinarán las tendencias del uso de la pena de muerte por otros delitos que no responden a los criterios necesarios para ser considerados entre los “más graves delitos”.

¹³ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15654&LangID=E (en inglés).

¹⁴ Véase https://www.unodc.org/documents/colombia/2015/Febrero/Informe_JIFE_2015.pdf.

¹⁵ Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Health/UNGASS-joint_OL_HR_mechanisms_April2016.pdf (en inglés).

B. Prohibición del uso obligatorio de la pena de muerte

30. De conformidad con la jurisprudencia de los mecanismos de derechos humanos, el uso obligatorio de la pena de muerte no es compatible con la limitación de la pena capital a los “más graves delitos”. En algunos países, se han realizado avances positivos para poner fin al uso obligatorio de la pena de muerte. En Uganda, se ha aprobado una ley en la que se prevé la sustitución de la pena de muerte obligatoria por una pena de muerte discrecional para los delitos relacionados con el terrorismo que hayan provocado alguna muerte¹⁶, así como la abolición de la pena de muerte para todos los demás delitos de terrorismo. También se ha presentado un proyecto de ley ante el Parlamento con el fin de eliminar por completo la pena de muerte obligatoria y limitar la aplicación de la pena capital a los más graves delitos. En Malasia, el Gobierno tiene previsto presentar un proyecto de ley en 2016 a fin de abolir la pena de muerte obligatoria por delitos relacionados con las drogas.

31. El Tribunal Supremo de Bangladesh ha dictaminado que la Ley de Lucha contra la Opresión de Mujeres y Niños (Disposiciones Especiales) de 1995, en la que se preveía la pena de muerte obligatoria, era incompatible con varias disposiciones de la Constitución. El Tribunal ha reiterado asimismo que la obligatoriedad de las penas limita la función de los tribunales a aplicar automáticamente las leyes y los priva de su facultad de tomar en consideración todas las circunstancias que concurren en el delito a la hora de dictar sentencia¹⁷. El Tribunal Supremo de Kenya ha conocido de un recurso de inconstitucionalidad contra la obligatoriedad de la pena de muerte¹⁸, en el que se trataba de definir si la imposición de la pena de muerte a personas condenadas por homicidio, independientemente de las circunstancias del caso, incluidas las circunstancias atenuantes, era compatible con el derecho a la vida y la prohibición de las penas inhumanas o degradantes, enunciados en la Constitución de Kenya.

32. Sin embargo, al parecer, varios Estados, entre ellos Kenya, Malasia, Nigeria, el Pakistán, la República Islámica del Irán y Singapur, han seguido imponiendo penas obligatorias¹⁹. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias expresó su preocupación por el hecho de que en la legislación de Singapur se siguiera previendo la pena de muerte obligatoria en caso de homicidio intencional, pese a las reformas recientemente introducidas, y afirmó que ello era incompatible con el derecho internacional. También instó al Gobierno de Singapur a emprender una reforma legal orientada a poner fin a las penas de muerte obligatorias, de conformidad con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y a la de los juicios imparciales²⁰.

33. Los reclusos a los que se ha impuesto la pena de muerte obligatoria deben poder hacer revisar sin dilación su sentencia por un órgano competente y ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación (véase CCPR/C/MWI/CO/1/Add.1, párr. 11). Durante el período de que se informa, se han tomado varias iniciativas para revisar la pena de presos a los que se había impuesto la pena de muerte obligatoria. Esas iniciativas han dado lugar a

¹⁶ Ley de Lucha contra el Terrorismo (Enmienda) de 2016.

¹⁷ Bangladesh, *Bangladesh Legal Aid and Services Trust and others v. Government of Bangladesh and others*, sentencia de 5 de mayo de 2015. Disponible en: http://supremecourt.gov.bd/resources/documents/808470_CivilAppealNo.116of2010.pdf.

¹⁸ Kenya, *Mwangi and Muruatetu v. Republic of Kenya*, demandas núms. 15 y 16 de 2015. Véase www.deathpenaltyproject.org/news/2037/supreme-court-of-kenya-today-heard-submissions-on-mandatory-death-penalty/.

¹⁹ Sadakat Kadri, International Bar Association, “Forced to kill: the mandatory death penalty and its incompatibility with fair trial standards” (International Bar Association, 2016).

²⁰ “UN human rights experts urge Singapore not to execute a Malaysian national”, comunicado de prensa, 18 de mayo de 2015. Disponible en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19988&LangID=E (en inglés).

la conmutación de la pena de muerte en varios casos. En Singapur, el Tribunal Superior conmutó una pena de muerte después de que el recluso solicitara la revisión de su pena, tras las reformas introducidas en 2012 en las leyes relativas a la pena de muerte obligatoria. Los tribunales de Malawi han celebrado audiencias para revisar las penas de presos a los que se impuso la pena de muerte obligatoria antes de un caso histórico de 2007, que dio como resultado la revocación de la pena de muerte obligatoria. En total, los tribunales del país han celebrado 63 audiencias, lo que ha supuesto la puesta en libertad de 51 reclusos en vista del tiempo que ya habían pasado aguardando su ejecución.

C. Garantías de un juicio imparcial

34. La imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye una violación del derecho a la vida²¹. Además, obligar a una persona a hacer o firmar, bajo coacción, una confesión en la que admita culpabilidad constituye una violación tanto del artículo 7 (que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes) como del artículo 14, párrafo 3 g) (que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable), del Pacto²².

35. Argelia, Bahrein, el Líbano, Marruecos, Qatar y la República Democrática Popular Lao han facilitado información con respecto a las garantías legales y salvaguardias proporcionadas en sus respectivas jurisdicciones. Tales garantías y salvaguardias incluyen el derecho a un juicio público; el derecho a la representación jurídica y la asistencia letrada, como un abogado defensor financiado por el Estado; el respeto del principio de presunción de inocencia; el derecho a apelar, y el derecho a no sufrir torturas²³.

36. El Tribunal Supremo Popular de China ha formulado nuevas directrices para facilitar la participación de los abogados durante la revisión final de las penas de muerte. El Tribunal, la Fiscalía Suprema Popular, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Seguridad del Estado y el Ministerio de Justicia han formulado conjuntamente otra serie de directrices que garantizan el derecho de los abogados a ponerse en contacto con sus clientes y una mayor participación de los abogados defensores durante las investigaciones policiales. Sin embargo, esta salvaguardia reforzada no es aplicable en los casos relacionados con la seguridad del Estado, el terrorismo o la corrupción.

37. Aun así, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han seguido expresando su preocupación por la falta de imparcialidad de los juicios en los que se ha impuesto la pena de muerte en varios Estados. En varias ocasiones, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha instado al Gobierno de Bangladesh a abstenerse de aplicar penas de muerte en las causas presentadas ante el Tribunal de Delitos Internacionales, especialmente debido a dudas acerca de la imparcialidad de los juicios²⁴. La Oficina señaló que, aunque reconocía la determinación de abordar los delitos cometidos en el pasado, en los juicios celebrados ante el Tribunal no se cumplieron las normas internacionales relativas a la imparcialidad de los juicios y las

²¹ Comité de Derechos Humanos, comunicaciones núm. 1044/2002, *Shakurova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 17 de marzo 2006; núm. 915/2002, *Ruzmetov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de marzo 2006; núm. 913/2000, *Chan c. Guyana*, dictamen aprobado el 31 de octubre 2005; núm. 1167/2003, y *Rayos c. Filipinas*, dictamen aprobado el 27 de julio 2004. Véase también la observación general Nº 32 (2007) del Comité relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32.

²³ Las comunicaciones de estos Estados figuran en los archivos de la Secretaría y pueden consultarse.

²⁴ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15809& (en inglés).

garantías procesales. Entre las preocupaciones graves acerca de las garantías procesales que han planteado reiteradamente diversos expertos independientes de las Naciones Unidas, cabe señalar la falta de un acceso adecuado a servicios de asistencia letrada y la falta de igualdad de medios procesales entre la fiscalía y la defensa²⁵. En ocasiones anteriores, la Oficina ha recalcado que el Tribunal debe asegurar las normas más elevadas en las instancias si el objetivo es reforzar el estado de derecho en Bangladesh y combatir la impunidad por las atrocidades cometidas en 1971 (véase A/HRC/27/23, párr. 46).

38. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha expresado preocupación por las penas capitales impuestas por tribunales en la Franja de Gaza, en el Estado de Palestina. La Oficina ha condenado la ejecución de tres hombres por las autoridades en Gaza, que se llevó a cabo a pesar de las preocupaciones graves y generalizadas de que no se hubieran respetado las normas internacionales de un juicio imparcial²⁶. La Oficina también lamentó las ejecuciones efectuadas en el Afganistán en medio de graves preocupaciones acerca del cumplimiento de las normas sobre un juicio imparcial y denuncias relativas a la práctica generalizada de la tortura y los malos tratos como medio para obtener confesiones²⁷.

39. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos expresaron su preocupación por la falta de imparcialidad de los juicios en los que se había impuesto la pena de muerte en varios Estados, como el Afganistán, la Arabia Saudita, Belarús, el Chad, Egipto, el Pakistán, la República Islámica del Irán y la República Popular Democrática de Corea.

D. Derecho a solicitar el indulto o la conmutación

40. De conformidad con el artículo 6, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes en el Pacto deben permitir que todas las personas condenadas a muerte soliciten el indulto o la conmutación, y garantizar que las amnistías, los indultos y las conmutaciones puedan concederse en circunstancias adecuadas. De acuerdo con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, los Estados partes en el Pacto también deben asegurarse de que las penas no se ejecuten antes de que se haya adoptado una decisión concluyente acerca de las solicitudes de indulto o conmutación²⁸, y ninguna categoría de condenados puede ser excluida *a priori* de esas medidas de alivio, y las condiciones para lograr el alivio no deben ser inefectivas, excepcionalmente onerosas, de carácter discriminatorio ni aplicadas de manera arbitraria²⁹.

41. Durante el período de que se informa, las conmutaciones o los indultos han sido concedidos por las autoridades judiciales y ejecutivas. Una razón frecuente de la conmutación por el poder ejecutivo radica en el hecho de que constituye un medio para mantener una moratoria de la pena de muerte. Por ejemplo, el Presidente de Zambia conmutó las penas de muerte de 332 personas por penas de prisión perpetua, una decisión acogida favorablemente en una declaración conjunta de titulares de mandatos de los procedimientos especiales. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales,

²⁵ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19796&LangID=E (en inglés).

²⁶ Véase www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=54102#.V1aUDk1f3cs (en inglés).

²⁷ Véase www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=53894#.V1aVEU1f3cs (en inglés).

²⁸ Comunicación núm. 1043/2002, *Chikunova c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2007, párr. 7.6, y proyecto de observación general núm. 36, 2015.

²⁹ Comunicación núm. 1132/2002, *Chisanga c. Zambia*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2005, párr. 7.5, y proyecto de observación general núm. 36, 2015.

sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señalaron que, al conmutar esas penas de muerte, Zambia había puesto fin al dolor y al sufrimiento psíquico y físico y dado un paso importante en la tarea de garantizar el respeto de la dignidad inherente a la persona. También observaron que la decisión reforzaba las medidas anteriores orientadas a abolir la pena capital en Zambia, donde se había mantenido en vigor una moratoria presidencial de la pena de muerte desde 1997³⁰.

42. Las instancias judiciales de muchos Estados suelen conmutar la pena capital o indultar a los condenados a muerte cuando hay dudas acerca de la culpabilidad del autor del delito, cuando existen preocupaciones acerca del respeto de las garantías procesales, cuando el solicitante da muestras de remordimiento, o a los efectos de la rehabilitación del solicitante. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Belice conmutó la pena de muerte de la última persona a la espera de ser ejecutada, sosteniendo que los 13 años que había pasado en el corredor de la muerte equivalía a un trato inhumano y hacían ilegal su condena a muerte. Tribunales de la India han conmutado las penas de muerte de varias personas por penas de prisión perpetua, también en el caso de tres reclusos cuyas peticiones de indulto habían sido previamente rechazadas por el Presidente de la India. En Jamaica se ha conmutado la pena de muerte de la última persona en el corredor de la muerte³¹. En la Arabia Saudita, un tribunal ha revisado y conmutado la pena de una mujer declarada culpable de adulterio y condenada a muerte por lapidación.

43. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han seguido recomendando a los Estados que conmuten todas las penas de muerte. Por ejemplo, en sus observaciones finales relativas al informe periódico de la República de Corea, el Comité de Derechos Humanos recomendó, entre otras cosas, la conmutación de todas las penas de muerte (véase CCPR/C/KOR/CO/4, párr. 23). El Comité contra la Tortura alentó a China a que, entre otras cosas, conmutara todas las penas de muerte existentes (véase CAT/C/CHN/CO/5, párr. 50).

Procedimiento de conmutación o indulto

44. En el artículo 6, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se prescribe un procedimiento particular para ejercer el derecho a solicitar el indulto o la conmutación, por lo que los Estados partes conservan la facultad de establecer los procedimientos pertinentes³². Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, estos procedimientos deben definirse en la legislación nacional (véase CCPR/CO/72/GTM, párr. 18) y no deben otorgar a las familias de las víctimas una función preponderante a la hora de determinar si debe aplicarse la pena de muerte (véase CCPR/CO/75/YEM, párr. 15)³³. Además, el Comité ha dictaminado que los procedimientos de indulto o conmutación deben ofrecer determinadas garantías esenciales, entre ellas, la claridad acerca de los procesos seguidos y los criterios sustantivos aplicados; el derecho de las personas condenadas a muerte a iniciar procedimientos para obtener el indulto o la conmutación, y a presentar observaciones sobre su situación personal u otras circunstancias pertinentes; el derecho a ser informado por adelantado sobre la fecha de

³⁰ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16258&LangID=E (en inglés).

³¹ Jamaica, Tribunal de Apelación, *Moodie v. R.*, decisión adoptada el 31 de julio de 2015.

³² Comunicación núm. 845/1999, *Kennedy c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2002, párr. 7.4.

³³ Véase también Comité de Derechos Humanos, proyecto de observación general núm. 36, 2015.

examen de la solicitud; y el derecho a ser informado sin demora del resultado del procedimiento³⁴.

45. Durante el período de que se informa, se han tomado iniciativas legislativas en algunos países con el fin de introducir procedimientos jurídicos destinados a facilitar la solicitud y concesión de indultos o conmutaciones. El Gobierno del Afganistán ha informado de que el Presidente está considerando la conveniencia de proceder a una reforma legal, incluidos el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, para permitir la conmutación de las penas de muerte por penas de prisión perpetua. En Guatemala, se han presentado al Congreso Nacional dos proyectos de decreto por los que se establece un procedimiento de concesión de indultos presidenciales, un recurso final ya exigido por ley³⁵. En los Estados Unidos de América, el Gobernador del estado de Georgia ha promulgado una ley por la que se impone a la Junta de Indultos y Libertad Condicional la obligación de mejorar la transparencia y dar explicaciones de sus decisiones cuando estas tengan como resultado la conmutación de penas de muerte. Sin embargo, esta exigencia no se aplica a los casos en que se rechaza la petición de indulto³⁶. En la República Islámica del Irán, tras la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal, todas las penas de muerte han quedado supeditadas a la confirmación por el Presidente del Tribunal Supremo o el Fiscal General, ambos facultados para revisar o anular la pena si consideran que contraviene el derecho islámico o que el juez no era competente.

46. En un fallo reciente sobre los procedimientos de indulto, el Tribunal de Apelación de Botswana ha establecido que existe un derecho constitucional a solicitar el indulto presidencial, así como la obligación de que un comité se reúna para examinar cada petición de indulto. El Tribunal también ha hecho hincapié en determinadas garantías adicionales, como la obligación de examinar cualquier material proporcionado por el solicitante, el suministro de asistencia letrada gratuita para prestar asesoramiento y preparar la petición de indulto, y la concesión de tiempo e información suficientes al solicitante para que prepare debidamente su solicitud. Por lo general, sin embargo, el plazo de seis semanas prescrito por el Tribunal no es suficiente para preparar una petición, y el Tribunal ha observado, además, que las normas de la justicia natural no son aplicables al comité.

47. Al parecer, en determinados casos, las personas condenadas a muerte se niegan a solicitar el indulto. Aun así, los Estados deben establecer el recurso o la revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital³⁷. En particular, es preciso tener en cuenta que los “voluntarios del corredor de la muerte” que se niegan a interponer recurso o a solicitar el indulto podrían no estar en plena posesión de sus facultades mentales al tomar esa decisión³⁸. Es preciso conceder tiempo suficiente a los solicitantes para que ejerzan su derecho a solicitar el indulto de manera que dicho derecho sea efectivo, y debe quedar claro que la persona ha renunciado a su derecho a solicitar el indulto antes de que se lleve a cabo la ejecución. Sin embargo, algunos Estados siguen concediendo un plazo muy limitado para presentar estas solicitudes (por ejemplo, 7 días en Viet Nam y 14 días en Egipto).

³⁴ Véase Comité de Derechos Humanos, proyecto de observación general núm. 36, 2015. Véase también A/HRC/8/3, párr. 67, y el informe núm. 41/00 (Mckenzie y otros.) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se prescriben garantías procesales similares.

³⁵ Véase <http://elperiodico.com.gt/2016/02/13/opinion/pena-de-muerte/> y www.efc.com/efe/america/politica/piden-en-guatemala-restituir-figura-de-indulto-y-con-ella-la-pena-muerte/20000035-2863701.

³⁶ Estados Unidos de América, Estado de Georgia, Proyecto de Ley de la Cámara núm. 71 sobre Indultos y Libertad Condicional, firmado el 1 de mayo de 2015.

³⁷ Véase la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social.

³⁸ Véase John H. Blume, “Killing the Willing: ‘Volunteers’, Suicide and Competency”, *Cornell Law Faculty Publications*, paper 16 (2004).

E. Prohibición de las ejecuciones públicas

48. En su resolución 30/5, el Consejo de Derechos Humanos recordó los llamamientos a examinar si la utilización de la pena de muerte contravenía o no la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otras cosas por los métodos de ejecución. También afirmó que todos los métodos de ejecución podían infligir dolor y sufrimiento desmesurados y que las circunstancias en que se llevaban a cabo las ejecuciones, en particular las ejecuciones públicas, que conllevaban una exposición poco digna de las personas condenadas a muerte, y las ejecuciones secretas o las llevadas a cabo sin previo aviso o con un preaviso muy corto, agravaban el sufrimiento de los condenados a la pena de muerte y de otras personas afectadas.

49. A pesar de que el derecho internacional prohíbe las ejecuciones públicas, en la Arabia Saudita y la República Islámica del Irán se ha seguido ejecutando habitualmente a presos condenados a muerte en público. En su reciente informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/70/352), el Secretario General ha observado con preocupación que aún persiste la práctica de las ejecuciones públicas, pese a su efecto deshumanizador, cruel, inhumano y degradante para las víctimas y los testigos. En 2015 se ejecutó en público al menos a 58 personas. En sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico presentado por la República Islámica del Irán, el Comité de Derechos Humanos recomendó que se pusiera fin a esta práctica (véase CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 12).

V. Imposición de la pena de muerte a niños y a personas con discapacidad mental o intelectual

A. Niños

50. De conformidad con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, no se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años de edad. Aun así, la pena capital por delitos cometidos por niños sigue siendo legal en 15 países³⁹.

51. Durante el período de que se informa, al menos cuatro personas han sido ejecutadas en la Arabia Saudita por delitos que cometieron siendo menores de edad, y al menos tres delincuentes que tenían menos de 18 años en el momento de su detención siguen estando en riesgo inminente de ser ejecutados. En septiembre de 2015, tres expertos de las Naciones Unidas publicaron una declaración en la que instaban a la Arabia Saudita a poner fin de inmediato a la ejecución de niños⁴⁰.

52. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, presentado al Consejo de Derechos Humanos, el Secretario General expresó su preocupación por el número de ejecuciones de jóvenes infractores en el país (véase A/HRC/31/26, párrs. 13 a 15). El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán ha informado que el Código Penal Islámico mantiene la pena de muerte para los niños que hayan cumplido 15 años lunares y para las niñas que hayan cumplido 9 años lunares en el caso de determinados delitos (véase A/HRC/31/69, párr. 19). En 2015 se ejecutó a al menos 4 jóvenes infractores, y al menos

³⁹ La organización Child Rights Information Network ha producido informes para esos países. Dichos informes pueden consultarse en www.crin.org/node/42131 (en inglés).

⁴⁰ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16487 (en inglés).

otros 160 están en el corredor de la muerte en espera de su ejecución⁴¹. En Maldivas, donde la edad de responsabilidad penal es de 15 años, al menos tres personas han sido condenadas a muerte por delitos que cometieron siendo menores de edad⁴² y, al final de 2015, seis personas estaban en el corredor de la muerte por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años⁴³.

53. En algunos Estados, los métodos y procedimientos dan lugar al enjuiciamiento de menores de edad como adultos y, por consiguiente, al riesgo de que sean condenados a muerte. En el Pakistán, los tribunales de primera instancia están obligados a determinar la edad del acusado. Aun así, parece que los tribunales no suelen realizar esa indagación y hacen recaer en el acusado la obligación de probar su edad⁴⁴, a pesar de que un número considerable de ciudadanos no poseen ninguna documentación oficial que les permita probarla. Durante el período de que se informa, se han denunciado casos en que se presentaron pruebas, pero fueron ignoradas por el tribunal, que privilegió las estimaciones visuales realizadas por la policía o documentos sin verificar facilitados por el demandante, u otros casos en que las pruebas fueron rechazadas al considerarse que se habían presentado en una fase “incorrecta” del proceso. En junio de 2015, tres expertos independientes de las Naciones Unidas pidieron al Pakistán que suspendiera la ejecución de Shafqat Hussein, quien había sido condenado por delitos de secuestro y homicidio voluntario cometidos cuando era niño, tras un juicio en el que se habían utilizado pruebas presuntamente obtenidas mediante tortura⁴⁵. Las autoridades ejecutaron al Sr. Hussein en agosto de 2015.

54. Como se establece en la observación general núm. 6 del Comité de los Derechos del Niño, relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, si existe la posibilidad de que la persona condenada a muerte sea un menor, esta deberá ser tratada como tal. Se debe otorgar a las personas que afirmen ser menores de edad todos los derechos y las protecciones especiales previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, incluido el derecho a no ser ejecutado, salvo que se pueda determinar de manera concluyente que la persona es un adulto. En la observación general núm. 10 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, también se afirma que si no hay prueba de edad, la persona tiene derecho a que se le haga un examen médico o social que permita establecer de manera fidedigna su edad y, en caso de conflicto o prueba no fehaciente, el niño tendrá derecho al beneficio de la duda.

55. El Tribunal Supremo de Bangladesh decidió que la pena de muerte obligatoria era ilegal, a raíz de un recurso de apelación presentado por un hombre condenado a muerte por delitos de violación y asesinato presuntamente cometidos cuando tenía 14 años de edad. Sin embargo, el Tribunal no ordenó que se revisaran las penas de las personas condenadas a muerte en virtud de las leyes en vigor y, al parecer, los niños aún están expuestos a la imposición obligatoria de la pena de muerte⁴⁶. Es preciso revisar las penas de todas las personas, pero en particular los niños, que hayan sido condenadas a muerte en virtud de

⁴¹ Véase www.amnesty.org/en/documents/mde13/3112/2016/en/ (en inglés).

⁴² La sentencia original del Tribunal Superior puede consultarse en www.highcourt.gov.mv/dhi/mediamanager/2011-49.pdf (en divehi).

⁴³ Amnistía Internacional, *Condenas a muerte y ejecuciones* (2015). Disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/document/?indexNumber=act50%2f3487%2f2016&language=en>.

⁴⁴ Presentación del Proyecto de Justicia del Pakistán, de abril de 2016. La presentación puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

⁴⁵ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16046&LangID=E (en inglés).

⁴⁶ Child Rights Information Network, comunicación enviada para el presente informe, disponible en www.crin.org/en/library/publications/death-penalty-submission-secretary-generals-report-death-penalty-2016 (en inglés).

leyes que prevén la imposición obligatoria de la pena de muerte, mediante un proceso en el que se tengan en cuenta la situación personal del autor del delito y las circunstancias particulares que concurren en delito, incluidos los elementos agravantes o atenuantes específicos⁴⁷.

56. Si bien la abolición o las moratorias de la pena de muerte constituyen avances positivos, aún persisten las preocupaciones por el hecho de que puedan dar lugar a un aumento del número de menores de edad condenados a prisión perpetua. El Relator Especial sobre la tortura ha afirmado que la cadena perpetua y las largas condenas, como las penas consecutivas, son desproporcionadas en extremo y por consiguiente crueles, inhumanas y degradantes cuando se imponen a un niño (véase A/HRC/28/68, párr. 74). Por lo tanto, los Estados deben asegurarse de que no se impongan penas de prisión perpetua a niños como alternativa a la pena capital.

B. Personas con discapacidad mental o intelectual

57. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, la pena de muerte no debe imponerse a las personas con discapacidad mental o intelectual. En varios Estados, el poder judicial tomó la iniciativa de abordar la cuestión del uso de la pena de muerte contra personas con discapacidad mental o intelectual, en particular en lo que respecta a la aceptación de pruebas de la enfermedad mental. Por ejemplo, el Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte anuló una pena de muerte tras aceptar las pruebas médicas que se le presentaron y que demostraban claramente que el acusado sufría de esquizofrenia crónica⁴⁸. Sin embargo, la falta de recursos para obtener pericias psiquiátricas y psicológicas forenses parece dificultar la presentación de tales pruebas.

58. Según se informa, en el Pakistán se ha ejecutado a presos condenados a muerte con discapacidad mental. El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad han pedido a las autoridades del Pakistán que protejan el derecho a la salud de los reclusos con discapacidades psicosociales graves que se encuentran en el corredor de la muerte, sea cual sea su situación jurídica, garantizando su acceso a los servicios de salud que exija su situación. También han recordado al Pakistán las obligaciones que le impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que es parte, y han observado que el Gobierno del Pakistán tiene la obligación de respetar, en particular, el derecho a la vida y la dignidad inherente de los reclusos con discapacidad, y debe ofrecer ajustes razonables durante su reclusión⁴⁹.

VI. Derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas

59. En su resolución 30/5 sobre la cuestión de la pena de muerte, el Consejo de Derechos Humanos reconoció los derechos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas. Exhortó a los Estados a que velaran por que los niños cuyos padres o cuidadores

⁴⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, proyecto de observación general núm. 36, 2015. Véase también la comunicación núm. 390/1990, *Luboto c. Zambia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 1995, párr. 7.2.

⁴⁸ Trinidad y Tabago, *Stephen Robinson v. The State (Trinidad and Tobago)*, sentencia de 20 de julio de 2015.

⁴⁹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16275&LangID=E (en inglés).

estuvieran en espera de ser ejecutados, los propios condenados, sus familias y sus representantes legales recibieran por adelantado información adecuada acerca de su ejecución, su fecha, hora y lugar, a fin de permitir una última visita o la comunicación con la persona condenada, la entrega a la familia del cuerpo para su entierro o de información sobre dónde se encontraba, a menos que ello no redundara en el interés superior del niño. En dicha resolución, el Consejo se basó en el texto de consenso de su resolución 19/37 sobre los derechos del niño.

60. Al examinar los informes de los Estados partes, el Comité de los Derechos del Niño siguió tratando la cuestión de los derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas. Por ejemplo, en sus observaciones finales sobre el informe periódico de los Emiratos Árabes Unidos (CRC/C/ARE/CO/2), el Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación por las repercusiones para los niños cuando se impone la pena de muerte a sus padres y la falta de atención prestada al apoyo psicológico a esos niños (*ibid.*, párr. 51). El Comité recomendó al Estado que tomara en consideración la existencia de hijos que fueran niños y su interés superior cuando se planteara la posibilidad de imponer la pena de muerte y proporcionara el apoyo psicológico y de otra índole necesario a los niños cuyos padres hubiesen sido condenados a muerte (*ibid.*, párr. 52).

VII. Conclusiones

61. Como se expone en el presente informe, las iniciativas emprendidas en varios países son un paso importante para la abolición universal de la pena de muerte. Sin duda, existe ahora un amplio consenso acerca de que la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contribuye al fortalecimiento de la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos, y de que todas las medidas adoptadas para abolir la pena de muerte constituyen un avance en el disfrute del derecho a la vida. Por consiguiente, los Estados que no hayan ratificado el Segundo Protocolo Facultativo deben hacerlo sin demora.

62. En muchos países, la mayoría de las ejecuciones llevadas a cabo están relacionadas con condenas por delitos de drogas. Y ello pese a que dichos delitos no alcanzan el nivel de “los más graves delitos” establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pese a que órganos internacionales de lucha contra las drogas, incluida la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, han confirmado que no hay pruebas convincentes de que la aplicación de la pena de muerte sea más disuasoria que otros métodos de castigo para erradicar el tráfico de drogas u otros delitos relacionados con las drogas. Los Estados deben poner fin inmediatamente a la ejecución de infractores que hayan sido condenados por delitos relacionados con las drogas y se les recuerda que la expresión “los más graves delitos” se refiere únicamente a delitos de homicidio intencional.

63. La imposición obligatoria de la pena de muerte es totalmente incompatible con el principio de proporcionar las salvaguardias necesarias para garantizar los derechos de los condenados a muerte. La falta de margen de maniobra impide que se tengan en cuenta las circunstancias particulares del infractor y del delito, por lo que no se puede garantizar la aplicación justa de la pena de muerte. El Secretario General acoge con satisfacción las iniciativas de aquellos Estados que han abolido la pena de muerte obligatoria y, en particular, los procedimientos iniciados en esos países para dictar una nueva sentencia contra las personas a quienes se aplicaba la pena de muerte obligatoria, lo que ha dado lugar a un número significativo de conmutaciones. Los Estados en que aún existe la pena de muerte obligatoria deben abolirla de inmediato y

dictar una nueva sentencia contra aquellas personas condenadas a muerte por este motivo.

64. El derecho internacional también exige que se establezcan salvaguardias para que las personas condenadas a la pena de muerte reciban un trato justo y solo sean ejecutadas cuando se haya demostrado, más allá de toda duda razonable, que han cometido uno de los más graves delitos. Una de estas salvaguardias es el procedimiento para solicitar la gracia, el indulto o la conmutación de la pena, que funciona como último control para verificar que ninguna ejecución incumple el derecho nacional o internacional. Sin embargo, como se indica en el presente informe, en muchos Estados estos procedimientos son ineficaces o inexistentes. Los Estados deben asegurarse de que los condenados a muerte tengan acceso a un procedimiento eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con lo detallado en la jurisprudencia internacional.

65. Muchos Estados siguen ejecutando a menores infractores, a pesar de que está claramente prohibido por el derecho internacional. Los Estados deben dictar una nueva sentencia contra todos los menores infractores condenados a muerte, evitando sentenciarles a cadena perpetua como castigo alternativo. Los Estados también deben modificar su legislación y las normas y los procedimientos pertinentes a fin de que no se ejecute a ningún niño ni a ninguna otra persona por un delito que hubiera cometido antes de cumplir 18 años. Además, conforme a la jurisprudencia pertinente, los Estados no deben condenar a la pena de muerte a personas con discapacidad mental o intelectual.

66. La falta de información sobre las personas ejecutadas tiene profundas consecuencias para las personas condenadas a muerte y sus familiares y allegados. La falta de datos anuales sobre las ejecuciones también es un obstáculo para la eficacia y la transparencia del debate sobre la abolición de la pena de muerte y para los esfuerzos por proteger el derecho a la vida. Así pues, el Secretario General se hace eco del llamamiento del Consejo de Derechos Humanos a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte para que faciliten el acceso a datos pertinentes y desglosados sobre el número de ejecuciones llevadas a cabo, revocadas o perdonadas cada año.

67. Es motivo de preocupación que aquellos Estados que continúan aplicando la pena de muerte lo hagan de manera incompatible con las obligaciones que han contraído en virtud del derecho internacional. Al aplicar la pena de muerte, estos países deben tener en cuenta las recomendaciones de otros Estados en el proceso del examen periódico universal y las observaciones finales, las observaciones generales y demás jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados, así como las recomendaciones de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, a fin de garantizar la conformidad con las normas internacionales.